

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Contribuciones: Recargos y aumentos.* (Continuación).
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Bibliografía.*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPÉLA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

CONTRIBUCIONES

Recargos y aumentos

(CONTINUACIÓN)

«H) Los bienes que, con arreglo a la ley especial de Confesiones y Congregaciones religiosas, estén exentos de tributación».

El párrafo primero del artículo 45 de la ley de 28 de Febrero de 1927 queda redactado como sigue:

«Los bienes comprendidos en los apartados A) a E) y H) del artículo anterior, así como los Establecimientos oficiales de beneficencia pública, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cuando realicen éstas las funciones propias del mismo, y los Montes de Piedad que estén bajo el Protectorado del Gobierno; no necesitarán obtener declaración especial de exención».

Se suprime el artículo 47 de la referida ley de 28 de Febrero de 1927.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la ley de 28 de Febrero de 1927 quedan redactadas en la siguiente forma:

«1.ª Los preceptos de esta ley, en cuanto modifican los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de esta ley en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la precedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose cau-



sado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación en los plazos señalados en el artículo 12 de la ley de 28 de Febrero de 1927, pero computable desde el día siguiente al de la publicación de esta ley.

2.^a En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.º de Mayo de 1926 sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 28 de Febrero de 1927, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieren presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

3.^a Las disposiciones referentes al impuesto sobre el caudal relicto no serán de aplicación a las sucesiones causadas con anterioridad a 1.º de Mayo de 1926, cualquiera que sea la fecha en que se hayan presentado o se presenten a liquidación.

Segunda. Se suprime la disposición 4.^a de las transitorias de la ley de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por decreto de 6 de Mayo de 1931, ratificado con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado.

Disposición adicional.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto de la mencionada ley de la Tarifa adjunta, conforme a las modificaciones que por ésta se realizan, designándose dicho texto con la fecha de la presente ley.

(Continuará)

BIBLIOGRAFIA

“DIGESTO”

Continuando el examen de esta importantísima obra de consulta, comprensiva de «Principios, Doctrina y Jurisprudencia referentes al Código civil», de la que es autor el distinguido letrado don Ricardo Oyuelos, decimos hoy a nuestros subscriptores, que el tomo V examina y detalla los artículos 1.088 a 1.314 del mencionado Código sustantivo; el tomo VI los artículos 1.315 y 1.603 y el últimamente publicado los artículos 1.604 a 1.976, disposiciones final y transitorias.

Toda la obra está concordada con los Códigos americanos y portugués, señalando las afinidades y diferencias, en forma meridiana y sencilla, con las acotaciones correspondientes a las sentencias del Tribunal Supremo que aclaran y explican el alcance del articulado.

Se completa cada tomo con un detallado índice de materias que facilita notablemente la busca del precepto y allana la labor profesional del letrado.

La obra mencionada, de indudable utilidad para los abogados en ejercicio, revela el concienzudo estudio y desvelos puestos al servicio de los profesionales del Derecho, por el reputado publicista don Ricardo Oyuelos.

* * *



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Compra-venta.—Cumplimiento de contrato.

Sentencia de 1 de julio de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 1.218, 1242 y 1.243 C. C. 596, 610 y 632 E. C.

Burgos.—Letrados: don Francisco Sánchez Baytón y don Francisco Bergamín.

Procuradores: señores Gandarillas y Pintado.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para la procedencia del recurso de casación con arreglo a lo dispuesto en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, es requisito indispensable cuando de errores de hecho se trate, que se demuestre su existencia de modo evidente, deduciéndola de actos o documentos auténticos; y pretendiéndose en el presente caso que se conceda ese carácter a un testimonio en que se insertan unos dictámenes periciales y otros particulares referentes a la sustanciación de un expediente de incapacidad, es indudable que el aludido testimonio no puede tener más alcance, que el de acreditar que en el expediente de que dimana, se practicaron aquellas diligencias, o se emitieron tales dictámenes; pero ni unas ni otros, pueden servir de casación según reiteradamente tiene declarado este Tribunal para ser apreciados por el mismo, porque ello es de la peculiar competencia del de instancia; y no es posible que el testimonio que recoge aquellos elementos de prueba tenidos en cuenta y apreciados por el Tribunal *a quo*, para fundar su resolución, merezca en casación el rango de documento auténtico que sirva para demostrar ese evidente error necesario a fin de basar en él la casación de la sentencia en que se supone cometido, cuando ninguno de aquellos elementos tendrían por sí mismo virtualidad para conseguir ésto.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede estimarse en el presente caso que se haya cometido error de derecho, tratando de deducirlo como consecuencia de no haberse apreciado debidamente por la Sala

sentenciadora la prueba pericial, dando ello como resultado que se estime como bueno un contrato viciado por falta de consentimiento de uno de los contratantes, en razón a que por carecer de capacidad para prestarlo no es válido el acto contractual que llevó a cabo; pero ésto sería hacer supuesto de la cuestión dando como real y efectiva la discutida incapacidad de un contratante, que la Sala sentenciadora apreció en uso de sus soberanas facultades como declaración de hecho que no existía; y mientras en legal forma no se demuestre que el Tribunal se equivocó al estimarlo así, no puede reputarse que hay error de derecho derivado de una suposición contraria a este hecho básico y reconocido.

Quiebra.—Su calificación
Sentencia de 6 de julio de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 889, 886, 887, 889, 891, 896, 869 y 138 C. Cm. 1.249 y 1.253 C. C. 102, 1.004, 1.006, 1.144 y 1.005 C. de 1.829.

Valencia.—Letrados: don Juan José González de la Calle.

Procurador: señor Pérez Martín.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los motivos primero y tercero del recurso interpuesto aparecen inmediata e íntimamente conectados entre sí, de tal suerte que aquél es consecuencia de la apreciación que se haga de los elementos probatorios y con tal supuesto procede discutir primordialmente el último, dirigido a impugnar la facultad discrecional y soberana del Tribunal *a quo* para hacer la exégesis de las pruebas y extraer las consecuencias reales y jurídicas de su estimación ampliamente valorativa, en tanto que de ello no resulte error de derecho o error de hecho, si este último deriva de documentos o actos auténticos demostrativos de la evidente equivocación del juzgador; y como en la resolución recurrida el Tribunal de instancia pondera y discrimina la prueba en conjunto y singularizada tras una discusión razonada y metódica, sin que frente a esta decantación se patentice ninguna vulneración de preceptos que versen sobre el juicio de valor

legalmente preestablecido respecto a cada medio probatorio de los que han sido considerados, ni mucho menos se alcen instrumentos o actos auténticos que contradigan las conclusiones establecidas definitivamente por el juzgador, aparece claro que la mera operación del recurrente al interponer su criterio frente al vigoroso y eminente de la Sala sentenciadora, es inoperante a los efectos de la casación invocada por el motivo que se examina, según jurisprudencia constante, y procede por tanto rechazarlo.

CONSIDERANDO: Que declarada culposa la quiebra de la Sociedad «Fressinier Hermanos», porque así la califica y acusa el volumen de la demostración que se ha practicado en autos, según la libérrima y autorizada fuente de juicio del Tribunal de instancia, es correcta y ajustada a derecho la imputación de la culpa, según los términos del artículo ochocientos ochenta y nueve del Código de Comercio, debidamente interpretados y aplicados, que establece y define en sus casos la presunción *juris tantum* de aquella responsabilidad del comerciante que, con grave quebranto de las obligaciones impuestas por la ley respecto al orden de la contabilidad mercantil, ha ocasionado perjuicios a tercero, sin que frente a ello se hubiere dado probanza alguna, a modo de excepción liberatoria, alegada por los quebrados en descargo del hecho u omisión ilícitos determinantes del reato civil en que ha incurrido la entidad citada, por la flagrante inobservancia de las ordenanzas legales de contabilidad y demás censuradas en la sentencia recurrida; todo lo cual determina la correcta interpretación normativa del juzgador y en resumen la improcedencia de este otro fundamento de casación.

CONSIDERANDO: en cuanto al segundo motivo alegado por el recurrente, que descartada toda invocación del Código Penal de 1928 por hallarse abrogado, es visto que la declaración del fallo de instancia al ordenar se incoase el procedimiento criminal consiguiente a la quiebra culposa fundada en el artículo ochocientos ochenta y nueve del Código de Comercio, incide manifiestamente en vicio de derecho por aplicación indebida de las normas que regulan la materia, toda vez que el contenido del artículo ochocientos noventa y seis del Código de relaciones mercantiles sólo autoriza al juez de la quiebra para pronunciarse sobre la apertura del proceso criminal cuando la calificación de culpable esté basada en cualquiera de los casos del artículo ochocientos ochenta y ocho exclusivamente, que es trasunto de mil cinco del Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve al cual se refiere de un modo taxativo y limitado el quinientos treinta y ocho del Código Penal vigente, pero de ninguna manera debe y puede extenderse aquella facultad de orden primitivo a las quiebras culposas definidas y previstas en las causas del artículo ochocientos ochenta y

nueve, como acontece en el litigio de autos, por hallarse fuera del radio de acción penal, dada la gradación de responsabilidades que quedan expuestas; y este es el sentido jurisprudencial que esta Sala ha estatuido en casos análogos, muy especialmente en la sentencia de 18 de febrero de 1911, por todo lo cual es de estimar la procedencia del motivo de casación que se examina.

Pobreza.

Sentencia de 7 de julio de 1932

NO HA LUGAR

Motivos.—Arts. 17, 15, 16, 18, 359, 659, E. C. 1.248, 1.216 1.225, 1.226, 1.249, C. C.

Barcelona.—Letrados: don Rafael Guerra del Rio y don José Illana.

Procuradores: señores Pinto y Morales.

Ponente: Magistrado señor Opperl.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora al denegar la pobreza solicitada por la recurrente no infringió ninguna de las disposiciones citadas en los motivos primero, segundo, tercero y cuarto en que se apoya el presente recurso, pues apreciando por el conjunto de la prueba practicada que el marido de la recurrente además del sueldo de trescientas pesetas que percibe como empleado del Ayuntamiento de Barcelona explota como de su pertenencia el establecimiento de lampistería y electricidad instalado en el número sesenta y nueve de la calle de Martínez de la Rosa de aquella ciudad, y que por signos exteriores de la exclusiva apreciación del Tribunal *a quo* estima que la demandante ha ocultado los medios de vida de que disfruta, los cuales exceden del tipo que la ley establece para la concesión del beneficio de pobreza, evidente es que el Tribunal de Instancia al denegar la pobreza solicitada falló rectamente conforme a lo preceptuado en los artículos diez y siete y diez y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil por lo que dichos motivos deben ser desestimados.

CONSIDERANDO: Que tampoco ha incurrido el Tribunal sentenciador en los errores de hecho y de derecho alegados en el quinto de

los motivos del recurso, pues la certificación expedida por la Administración de Rentas Públicas según la cual, ni la demandante ni su marido pagan contribución por ningún concepto; no puede de modo alguno ser considerada como documento auténtico que por sí mismo demuestra la evidente equivocación del juzgador al apreciar en conjunto de la prueba practicada en este juicio, y porque tampoco desconozca el Tribunal de Instancia el valor probatorio de los documentos públicos; y por tanto debe declararse no haber lugar al presente recurso.

Bienes de la mujer.—Novación
Sentencia de 7 de julio de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.089, 1.254, 1.088, 1.090, 1.091, 1.203, 1.204 y 1.710 C. C. 359 E. C.—Fuero XI-de Contractibus conyugum—Observancia 29—Jure Dotium.

Zaragoza.—Letrados: don Antonio Rodríguez y don Angel Ossorio.

Procuradores: señores de Pablo y Górriz.

Ponente: Magistrado señor Opell.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora, no incide en los errores de hecho y de derecho alegados en los motivos primero y tercero del recurso al apreciar la prueba, deduciendo de la misma que en la cláusula quinta de la escritura de 11 de enero de 1925 obligó el señor Pelayo, bienes de su mujer sin representación ni consentimiento de ésta, pues de la referida escritura, citada como documento auténtico por el recurrente, aparece la acertada apreciación de la Sala, en orden a que el señor Pelayo, en la cláusula quinta de la repetida escritura, quiso obligar bienes de la mujer, sin representación ni consentimiento de ésta, que no ocurrió al otorgamiento de la escritura de referencia; sin que tampoco haya incurrido el Tribunal de instancia en el error de hecho que se le imputa en el tercero de los motivos, por ser evidente, que el título ejecutivo que sirvió de base a la acción, ejercitada, fué la primera copia de la referida escritura, y no las letras de cambio, por cuanto dicha ejecución se despachó por la cantidad de doscientas mil doscientas cincuenta y ocho pesetas dieciocho céntimos, que era la deuda líquida del ejecutado, conforme a la tan repetida escritura de 11 de enero de 1925.

CONSIDERANDO: Que tampoco infringe el Tribunal *a quo* los artículos mil ochenta y nueve, mil doscientos cincuenta y cuatro, mil ochenta y ocho, mil noventa y mil noventa y uno del Código Civil, pues el mismo lo que afirma en la sentencia recurrida, y con todo acierto, es que la pretendida obligación de la demandada a pagar esas deudas del marido reclamadas por el actor, ni nace de la voluntad de la mujer, puesto que no intervino en el contrato de referencia, ni a nada se obligó en el mismo, ni nace tampoco de la ley del fuero invocada por el actor; y por lo tanto es evidente que éste carece de acción para exigir de la demandada el pago de deudas de su marido.

CONSIDERANDO: Que al sostener la sentencia recurrida que las primitivas obligaciones nacidas de las letras de cambio, fueron novadas por la citada escritura de 1925, no infringió ninguna de las disposiciones citadas en el cuarto motivo del recurso, pues es notorio que se variaron por ésta las condiciones principales de la deuda que representaban dichas letras, ya que los créditos representados por éstas de ciento setenta y un mil doscientas sesenta y dos pesetas diecinueve céntimos, se aumentaron en tal escritura, con gastos de protesto, e interés de siete por ciento, a la suma de doscientas mil doscientas cincuenta y ocho pesetas dieciocho céntimos, añadiéndose también en dicha escritura, la obligación del marido de pagar los gastos judiciales y extrajudiciales que se causaran con el ejercicio de los derechos nacidos de la tan repetida escritura, trocándose la acción cambiaria en una personal distinta, con plazo también distinto para su cumplimiento y prescripción, y por tanto debe ser desestimado el cuarto de los motivos del presente recurso, debiendo serlo también el quinto por ser constante la jurisprudencia de esta Sala, de que la incongruencia hay que deducirla del fallo recurrido y no de los razonamientos alegados, ya por las partes, ya por los Tribunales para fundamentar sus sentencias.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia lejos de infringir el Fuero segundo *De contractibus Conyugum* y la Observancia veintinueve *De jure dotium*, los aplicó rectamente, pues afirmando como cuestión de hecho el Tribunal *a quo*, no combatida conforme a ley, y deducida por el conjunto de la prueba practicada, que don Emilio Pelayo, marido de la demandante, era en la época que contrajo las obligaciones de que se trata un pésimo administrador de bienes de la sociedad conyugal, convicción que robustece el Tribunal de instancia con la fuga y desaparición del mismo y sus múltiples deudas, con el proceso que se le siguió por el fuero de guerra, y con la sentencia pronunciada contra el mismo en juicio de divorcio; evidente es que no puede con eficacia sostenerse, que las deudas por que se procede, las contrajera tal marido en utilidad del matrimonio y como un buen

administrador de la sociedad conyugal; y por tanto debe declararse no haber lugar al presente recurso.

Enfiteusis.—Pago de anualidades

Sentencia de 11 de julio de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Leyes 1.^a y 2.^a; tit 66, lib. 4.^o; Código Justiniano—Fragmento 34, tit. 17, lib. 50; Digesto Arts. 1.225 y 1.232 C. C.

Barcelona.—Letrado: don Miguel Colom Cardany.

Procurador: señor Dalmau.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el primer motivo que se alega como base del recurso consistente en la infracción por falta de aplicación de las leyes primera y segunda, título sesenta y seis, libro cuarto del Código de Justiniano, y sentencias del Tribunal Supremo que menciona, éstas en cuanto deciden la subsistencia en Cataluña del comiso de los inmuebles dados en enfiteusis por falta de pago de pensiones y aquellas porque reconocido por la Sala sentenciadora el hecho del impago durante cuatro y cinco anualidades de las pensiones de los censos niega el derecho del establecimiento a recobrar las fincas censadas, y este motivo procede ser desestimado, tanto porque hay que tener presente el dato esencial de que se trata de un comiso expresa y libremente pactado en la escritura de constitución del censo, esto es, convencional y no legal y por ello el demandante, hoy recurrente funda su reclamación en lo pactado más que en la ley, cuanto por que la cuestión no consiste en determinar y declarar si caen o no en comiso la enfiteusis en Cataluña por falta de pago de pensiones, con arreglo a la legislación catalana, si no en si el pacto de comiso consignado en la escritura fundamento de la demanda tiene o no el alcance y sentido que el recurrente pretende darle, y en este punto eje del litigio la Sala sentenciadora si bien afirma en su Considerando segundo que el comiso fué suprimido o prohibido en Cataluña, a continuación discurre sobre su posible existencia, lo admite y admitiéndolo, lo analiza e interpreta conforme a las pruebas practicadas y jurisprudencia de esta Sala, no concediéndole los radicales efectos que el recurrente pretende, pero

sin prescindir de su examen con arreglo a lo pactado ni desconocer el concepto y eficacia que la ley segunda, título sesenta y seis, libro cuarto del Código Justiniano concedía a los pactos de comiso, que se limitaba a decir que debía cumplirse pero con arreglo a criterio del Juzgador en caso dudoso.

CONSIDERANDO: Que el fundamento del segundo motivo consiste en la violación por inaplicación de la ley del contrato y del fragmento treinta y cuatro título diez y siete, libro cincuenta del Digesto que establecía «que en las estipulaciones y contratos nos atenemos siempre a lo que se trató» y nacido el comiso del pacto y este lícito, era indudable el derecho del actor a la reincorporación de la finca y al negarlo la Sala incurrió en aquella violación, razonamiento que no puede prosperar porque la Sala sentenciadora no olvida que la voluntad constituye la ley de los actos jurídicos y concretamente de los contratos, pero haciendo uso de su indiscutible derecho a interpretar esa voluntad y examinar ese contrato para deducir las consecuencias que en orden al derecho litigioso solicitan los interesados, por esa soberana facultad, sin olvidar ni menos violar aquellas leyes, declarar, aplicando doctrina de esta Sala que debe interpretarse restrictivamente el pacto comisorio y por ello y por la especial circunstancia de que los censatarios demandados lejos de negarse a satisfacer las pensiones, mostraran su voluntad de hacerlas efectivas en el acto de conciliación y las consignaron en la mesa del Juzgado, aunque les fueron devueltas por no aceptarlas el censalista, no concede a este acto el efecto fulminante de requisito único para que el comiso nazca, como pretende el recurrente, sino que opina y declara que también es el acto y momento adecuado para abonar las pensiones vencidas, e invalidar el comiso, con cuya interpretación sigue el criterio de esta Sala en sus sentencias de 14 de enero de 1884 y 18 de mayo de 1899, que establecieron ésta, lo que el Tribunal *a quo* dice en el segundo Considerando de su sentencia y aquella «que no habiéndose establecido de una manera expresa que se entienda se falta al pago de la pensión para los efectos del comiso, aunque vencida no la reclama el que ha de percibirla, no puede darse a las cláusulas esa extensión, interpretación gravosa al deudor que pagó al primer requerimiento y por consiguiente no se constituyó en mora» sin que este criterio de la Sala pueda ser sustituido por el personal del recurrente.

CONSIDERANDO: Que procede igualmente desestimar el tercer motivo del recurso basado en el error de hecho cometido por la Sala sentenciadora en la apreciación de las pruebas, resultante de documentos y actos auténticos que a juicio del recurrente demuestran la evidente equivocación del juzgador y en error de derecho por vulneración de los artículos mil doscientos veinticinco y mil doscientos treinta

y dos del Código Civil, porque los documentos auténticos que se citan son unas libretas en que los sucesivos señores del dominio directo de las fincas censadas hacían constar el recibo de las pensiones que se le pagaban y el acto auténtico es la confesión judicial en la que los demandados reconocieron deber pensiones atrasadas, cinco el uno y cuatro el otro y aparte de que no es lícito en casación desarticular las diversas pruebas que tuvo en cuenta el Tribunal de instancia para deducir errores e infracciones basadas en elementos aislados, ni las libretas ni la confesión invocadas se refieren al hecho esencial de la sentencia ni de ellas es el fallo forzosa consecuencia, ya que si bien pueden servir para demostrar el hecho del impago de las pensiones por los demandados no sirvieron a la Sala sentenciadora para declarar el derecho al comiso que por tal impago solicitaba el actor, interpretando el Tribunal *a quo* el pacto comisorio de manera distinta que el recurrente y siendo esta interpretación de la Sala el fundamento básico de su fallo.

**Tercería de dominio.
Sentencia de 12 de julio de 1932**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 348, 1.300, 1.261, 1.218, 359, 524, 540.

Oviedo.—Letrados: don Rafael Guerra del Río y don Javier Jiménez de la Puente.

Procuradores: señores Cardón de Roa y Aicúa.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* no infringe los artículos trescientos cuarenta y ocho y mil trescientos del Código Civil, pues al no dar lugar a la tercería de dominio que suscita el recurrente sobre la finca embargada por el ejecutante y recurrido, se funda en que aquél, no es dueño de la misma por ser ineficaz el título base de su demanda, desde el momento en que, no por adolecer el contrato de compra-venta, fundamento de la acción ejercitada, de alguno de los vicios que invalidan los contratos con arreglo a la ley, hipótesis del citado artículo mil trescientos sino porque teniendo en cuenta los hechos que estima probados, y que no han sido impugnados en legal forma, declara que aquel acto, no tuvo existencia real por ser simula-

do y por lo tanto, carente de valor y fuerza legal, incapaz de servir de título al dominio que pretende ostentar el actor recurrente, encajando y siendo congruente esta resolución con la petición de la parte recurrida, en su escrito de contestación, que solicitó se le absolviese, fundándose en primer término, en la simulación e inexistencia del contrato causal del que había de derivarse la transmisión del dominio que contra la aseveración categórica de la Sala, supone el recurrente efectuada; todo ello aparte de que, alegándose, también, en este primer motivo la infracción del artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil; no se invoca el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos para que pudiera prosperar la tesis del recurrente, por todo lo que es forzoso desestimar el motivo del recurso que se examina.

CONSIDERANDO: Que no cabe tampoco estimar el segundo ni el tercero de los motivos del recurso, ya que el Tribunal *a quo* no hace descansar su declaración sobre la inexistencia del contrato de compraventa en que ésta se efectuara después de haberse anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad el embargo trabado por los señores, «Maribona y Compañía» sobre la finca objeto del litigio, sino que le califica y reputa de simulado e inexistente atendiendo y contrastando las pruebas de confesión judicial, documental y testifical, en conjunto apreciadas, no incurriendo por lo tanto en los errores de hecho y de derecho que el recurrente le atribuye en estos dos motivos por lo que en su consecuencia, procede la desestimación de los mismos y declarar en su virtud no haber lugar al recurso interpuesto.

Resolución de obligaciones.

Sentencia de 12 de julio de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 24 L. H. 1.124, 446, 1.207, 1.218 y 1.149 C. C.
Cáceres.—Letrados: don Feliciano del Barco y señor Pérez Serrano.
Procuradores: señores de Santiago y Beunza.
Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el recurrente, al alegar en el primer motivo la infracción de los artículos veinticuatro y cuarenta y uno de

la ley Hipotecaria, parte del supuesto de haberse ejercitado en la demanda una acción reivindicatoria o contradictoria del dominio de bienes inmuebles inscritos a su nombre y al de don Darío Hurtado, deduciendo que era preciso haber formulado previamente o a la vez demanda de nulidad o cancelación de la inscripción producida para que aquella acción prosperase; supuesto y consecuencia que en forma alguna pueden ser aceptados, porque, aparte de que la acción deducida no fué la real reivindicatoria propiamente dicha, o sea aquella que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de la misma, para que se la restituya con sus frutos, accesiones y abono de menoscabos, sinó la personal que corresponde al partícipe de un negocio para exigir a los demás contratantes la respeten y restituyan los derechos que le fueron reconocidos por el contrato, es evidente que habiendo absuelto el Tribunal *a quo* del extremo a que el supuesto se contrae, carece el recurrente de finalidad al alegar aquellas infracciones que no se cometieron.

CONSIDERANDO: Que tampoco infringió la Sala el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil que se invoca también en el primer motivo, porque afirma que el actor no incumplió sus obligaciones, aseveración contraria al principio en que descansa aquel precepto, y a la tesis del recurrente, al que no es lícito en casación anteponer su propio criterio al del Tribunal sentenciador, tanto más cuanto que indicada afirmación no se combate en forma procesal adecuada; no infringiendo tampoco aquella Sala los artículos mil ciento cincuenta y seis mil doscientos tres, mil doscientos cuatro y mil doscientos siete del propio Código, porque para que exista la novación objetiva se precisa que así se declare o que la antigua y la nueva obligación sean de todo punto incompatibles, y como el Tribunal de instancia sostiene que el convenio verbal sólo modificó algunas estipulaciones del contrato de 4 de abril de 1928, cuales fueron la participación del actor, que se redujo del tercio al quinto, y el pago de ella, hechos que tampoco se combatieron con arreglo a ley, es indudable que semejantes modificaciones no extinguieron el primitivo contrato; y no son incompatibles con las demás obligaciones en aquél concertadas.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso si bien se apoya en el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de trámites no cita el artículo trescientos cincuenta y nueve de la propia ley, de orden sustancial y no meramente adjetivo, siendo esa omisión suficiente para desestimarlo, aparte de que, aún prescindiendo de los estrechos moldes en que se desenvuelve la casación, la sentencia recurrida no incide en el vicio de incongruencia, porque expresa en su parte dispositiva aquellas solicitudes de las

partes a su tiempo formuladas, a que accede, declarando explícitamente no haber lugar a las demás pretensiones de las que absuelve; no siendo en modo alguno incongruente con la acción deducida, con las pretensiones reclamadas, con la causa o título de pedir, y con las personas, como por el recurrente se sostiene, porque la acción ejercitada en la demanda no fué, como ya antes se dijo y sería superfluo repetirlo, la reivindicatoria; porque el Tribunal *a quo* no reconoce que el contrato de 4 de Abril de 1928, haya sido novado, como también con anterioridad se expuso; porque sin entrar a distinguir entre causa o título de pedir, por no ser ello necesario, que se confunden y se agitan en el recurso impropriamente, es lo cierto que la sentencia no declara sin valor alguno el documento privado de 4 de abril de 1928, y antes por el contrario lo que hace es reconocer la validez de los pactos en él consignados con las modificaciones, no esenciales, introducidas posteriormente por convenio verbal, referentes a la participación del actor en el negocio y al pago de aquélla; y por último porque el otro contratante don Darío Hurtado no fué parte en el juicio por haberse con él celebrado el acto de conciliación con avenencia.

CONSIDERANDO: Que también es de desestimar el motivo tercero del recurso en que invocando igual número del tan repetido artículo mil seiscientos noventa y dos se afirma que el fallo concede más de lo pedido, fundándose para ello en que por el demandante sólo se pidió el reconocimiento del contrato formulado en el documento privado de 4 de abril 1928, y que no obstante la sentencia condena al cumplimiento de las cláusulas acusatorias de aquél y además a las consignadas en una simple nota, sin firmar que no tuvo vigencia, de 31 de enero de 1929; porque lo cierto es que el actor en el escrito de réplica, haciendo uso del artículo quinientos cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, modificó la súplica de la demanda, sin alterar las pretensiones objeto principal del pleito que no eran otras que las de recabar sus derechos de socio, en el sentido de corresponderle una quinta parte (menor que la fijada en la demanda) en el negocio de harinas y electricidad, y en consecuencia que el demandado cumpliera las obligaciones que le incumbía y se determinaban en el contrato de 4 abril de 1928 y en el convenio verbal posterior y que la Sala sentenciadora falló de acuerdo con lo que se pedía, como con toda claridad aparece del considerando octavo de la sentencia recurrida, apreciando en uso de su soberanía la certeza del convenio verbal y no de la simple nota a que alude el recurrente.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al cuarto motivo en que se denuncia disposiciones contradictorias en el fallo; que para que prosperase era preciso que la contradicción resultase de la parte dispositiva de la sentencia, y ello no es así, porque al declarar que don Jose Gu-

tiérrez estaba obligado a respetar el contrato que tenía celebrado con el actor y por consecuencia a continuar la explotación de los negocios en la forma pactada ínterin no hubiese causa o motivo legal para cesar en los mismos, y al ordenar que el don José estaba obligado a rendir cuentas generales justificadas, no existe antagonismo ya que ambos pronunciamientos son perfectamente compatibles entre sí y consecuencia el uno del otro, y tan es así que el propio recurrente para fundamentar el motivo no pone frente a frente ambas declaraciones, como sería preciso, sinó que hace derivar aquella supuesta contradicción de los Considerandos de la sentencia, lo que no es lícito puesto que la casación no se da contra ellos y sí contra la parte dispositiva.

CONSIDERANDO: por último, que la Sala sentenciadora no incurrió en el error de derecho que se alega en el quinto motivo, apoyado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y citando como infringidos los artículos mil doscientos diez y ocho y mil doscientos treinta y dos del Código Civil, porque no desconoció el valor de la certificación del Registro de la propiedad acreditativa de encontrarse inscrita a nombre del demandado y del señor Hurtado la posesión del edificio-fábrica, ni el del testimonio referente a la información posesoria tramitada para conseguir aquella inscripción, y además porque esos documentos no tienen otro alcance que probar el hecho de la posesión, pero en forma alguna, como el recurrente pretende, que el contrato de 4 de abril de 1928 quedó extinguido por novación, si bien se modificó en extremos no esenciales, como quedó dicho, y que el Tribunal de instancia estimó probado por la confesión judicial del demandado en uso de sus soberanas facultades, por todo lo cual procede la desestimación del recurso.

Competencia.—Compraventa de ganado

Sentencia de 4 de julio 1932

Municipales de Quintanar de la Orden y Valdepeñas.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que negada por el demandado la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se reclama puesto que niega la efec-

tividad del contrato de compraventa alegado por el actor como fundamento de la acción ejercitada por el mismo, y no existiendo principio alguno de prueba que acredite á los efectos de resolver esta competencia que el demandante Manuel Muñoz Gascón vendiese al demandado Francisco Puntero los cerdos a que el demandante se refiere, es visto que no existiendo lugar en que deba cumplirse la negada obligación, debe ser tenido como Juez competente para conocer de la demanda interpuesta el del domicilio del demandado conforme a la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Competencia.—Compraventa mercantil.

Sentencia de 6 de julio de 1932

Juzgados municipales de Gallur (Zaragoza) y Centro de Bilbao.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la acción personal ejercitada por el demandante se contrae al pago de precio de una mercancía expedida por ferrocarril desde Gallur a Bilbao y se funda en cierta factura duplicada emitida por el vendedor, residente en Gallur, para conocimiento del comprador domiciliado en Bilbao, sin otras referencias que la de mera remesa e importe del precio y gastos del giro; pero incorporada en autos una nota de pedido que el comprador afecta al contrato de compraventa que se debate, es de ver en ella una racional coherencia por virtud de lo cual la obligación exigida en la demanda parece formar parte de la global consignada en el documento básico de esta competencia; y como en tal instrumento se establece que la entrega de la mercancía habría de hacerse sobre vagón en la estación de Buñuel, resulta patente que omitida la avocación de la competencia a este punto, no puede aceptarse la de Gallur, porque carece de razón legal para ello, a tenor de constante jurisprudencia interpretativa del artículo mil quinientos del Código Civil, y en consecuencia procede referirla de todo mérito al lugar del domicilio del demandado según lo dispuesto en la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Competencia.—Pago de jornales.

Sentencia de 9 de julio de 1932

Juzgados municipales de Medina del Campo (Valladolid) y Azuqueca de Henares (Guadalajara.)

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que ejercitándose en la demanda interpuesta una acción personal para el cobro de seiscientas setenta y nueve pesetas, que el demandante alega le es en deber el demandado por jornales invertidos en el arreglo de una casa de este último sita en la calle del Tejar número cinco del pueblo de Azuqueca de Henares, debe ser tenido como Juez competente para conocer de la acción entablada el del lugar en que deba cumplirse la obligación, según la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que apareciendo en autos la carta de tres de febrero último; debiendo la misma ser tenida como principio de prueba, de que los servicios cuya remuneración se solicita fueron prestados en Azuqueca; y siendo constante la jurisprudencia de esta Sala de que el lugar en donde debe cumplirse la obligación de pagar servicios, es aquel en que los mismos se prestaron; es manifiesto, que debe ser resuelta esta competencia en favor del Juzgado Municipal de Azuqueca de Henares.

Competencia.—Pago de alquileres

Sentencia de 9 de julio de 1932

Juzgados municipales de Muros (Coruña) y Palencia.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que se trata del ejercicio de dos acciones personales en reclamación de cantidad acumuladas en la demanda, una por cuatrocientas cinco pesetas en concepto de renta o alquiler de un local

del actor para depósito de ciento diez y nueve barriles del demandado y otra por ciento sesenta y ocho cuarenta y cinco céntimos importe de lo pagado por el demandante a la Compañía de ferrocarriles del Norte por transporte de Vigo a Palencia de citados barriles.

CONSIDERANDO: Que si bien el demandado niega haber celebrado contrato alguno con el actor, ni personalmente ni por mediación de tercera persona, de la carta por aquél dirigida a Palencia a don Antonio Vázquez Rodríguez en veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, carta acompañada a la demanda y no negada por el demandado, se deduce un principio de prueba escrito revelador del depósito de mercancía del demandado en almacén del demandante, ya que el demandado después de hablar al señor Vázquez de la venta de los barriles y de la devolución de una letra girada a cargo del actor Luciano García, añade «estoy intranquilo y le agradezco si tiene mercancía en depósito la retire para casa de otro de mayor confianza» y es doctrina de esta Sala que el precio del arrendamiento o alquiler de un inmueble debe satisfacerse, mientras no se pacte lo contrario, donde la cosa existe, siendo aplicable a los efectos de la competencia la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y estando sita en Palencia la cosa arrendada, a favor del juez municipal de dicha capital debe decidirse la competencia.

CONSIDERANDO: Que igual decisión procede hacer en cuanto a la otra acción ejercitada, ya que tratándose de acciones acumuladas la cuestión de competencia debe resolverse a favor del Juez a quien corresponda conocer de la principal o por la prioridad en el orden de la relativa importancia de ellas y es indudable que lo primero en el tiempo y primero en importancia es la que tienda a la reclamación del alquiler del local.

LEY DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1931 REGULANDO LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y REGLAMENTO DE 2 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO PARA LA APLICACIÓN DE LA MISMA. Edición oficial. Un volumen en 4.º de 52 páginas. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1931. 2 pesetas.

Los grandes progresos alcanzados por la cooperación en el presente siglo, y de manera especial en el último decenio, exigen una legislación adecuada que encauce este interesante movimiento y lo impulse en forma ordenada. Aun siendo los avances cooperativos en España muy reducidos en relación con los alcanzados por los países que marchan a la cabeza en estas cuestiones, no lo son tanto que no se hubiese dejado sentir la falta de una legislación en armonía con las características y el desarrollo presente y futuro de esta clase de instituciones.

El nuevo régimen español se ha preocupado inmediatamente del problema y dictó el decreto de 4 de Julio de 1931, elevado a la categoría de Ley de la nación por las Cortes Constituyentes en 9 de Septiembre del mismo año, publicándose inmediatamente después el Reglamento para la aplicación de la ley. La EDITORIAL REUS se ha apresurado a recoger estas disposiciones en su conocida «Biblioteca Oficial Legislativa», adicionándolas con un completísimo índice alfabético que permite manejar con gran facilidad, principalmente a los profanos, las disposiciones contenidas en el libro.

* * *

EL DERECHO AL NOMBRE, por *Manuel Batlle*. Un volumen en 4.º de 87 páginas. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1931. 3 pesetas.

La necesidad de la designación de los individuos es tan antigua como el hecho de hablar con diferentes personas, remontándose, por consiguiente, a los primeros tiempos de la Humanidad, y constituyendo uno de los fines del Derecho la protección de los intereses, es indudable que el nombre cae dentro de su esfera de acción por cuanto, ligados a él, se hallan altos intereses morales y otros claramente patrimoniales que afectan al orden jurídico en general, pues no solamente ofrece interés en la esfera del Derecho mercantil y del civil, sino que también en el administrativo, en el canónico, en el procesal, en el penal y aun en el internacional tiene el nombre indudable importancia.

En el interesante ensayo que se nos ofrece en este libro se estudian con gran detenimiento las peculiaridades del nombre, a las cuales hemos hecho sucinta referencia, deteniéndose el autor, especialmente, en la parte que se refiere al nombre comercial, por ser, sin duda, en la que mayor interés ofrece, y se ocupa de su naturaleza, transmisión, acciones por reclamación, usurpación, etc., terminando con lo que afecta a la adquisición y pérdida de cada uno de sus elementos.

* * *

CONTRATOS DE TRABAJO. JURADOS MIXTOS PROFESIONALES. COLOCACIÓN OBRERA. Leyes de 21 y 27 de Noviembre de 1931. *Edición oficial*. Un volumen en 8.º de 123 paginas. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1932. 2 pesetas.

Ha sido un indudable acierto de esta Editorial la publicación en el volumen reseñado de tres leyes de tan extraordinaria importancia en la legislación social española, como éstas, sobre los Contratos de trabajo, los Jurados mixtos profesionales y la Colocación obrera, que marcan un paso decisivo en la ordenación de las relaciones entre los elementos productores y las clases trabajadoras.

Los textos de todas ellas aparecen en este pequeño volumen, cuidadosamente impresos, como corresponde a su carácter de *edición oficial*, norma seguida en la «Biblioteca Oficial Legislativa», de la que forma el volumen CXIII.

Con la publicación de este interesantísimo librito se presta, sin duda alguna, un notable servicio al gran número de ciudadanos españoles a quienes interesan tan importantes disposiciones legales.

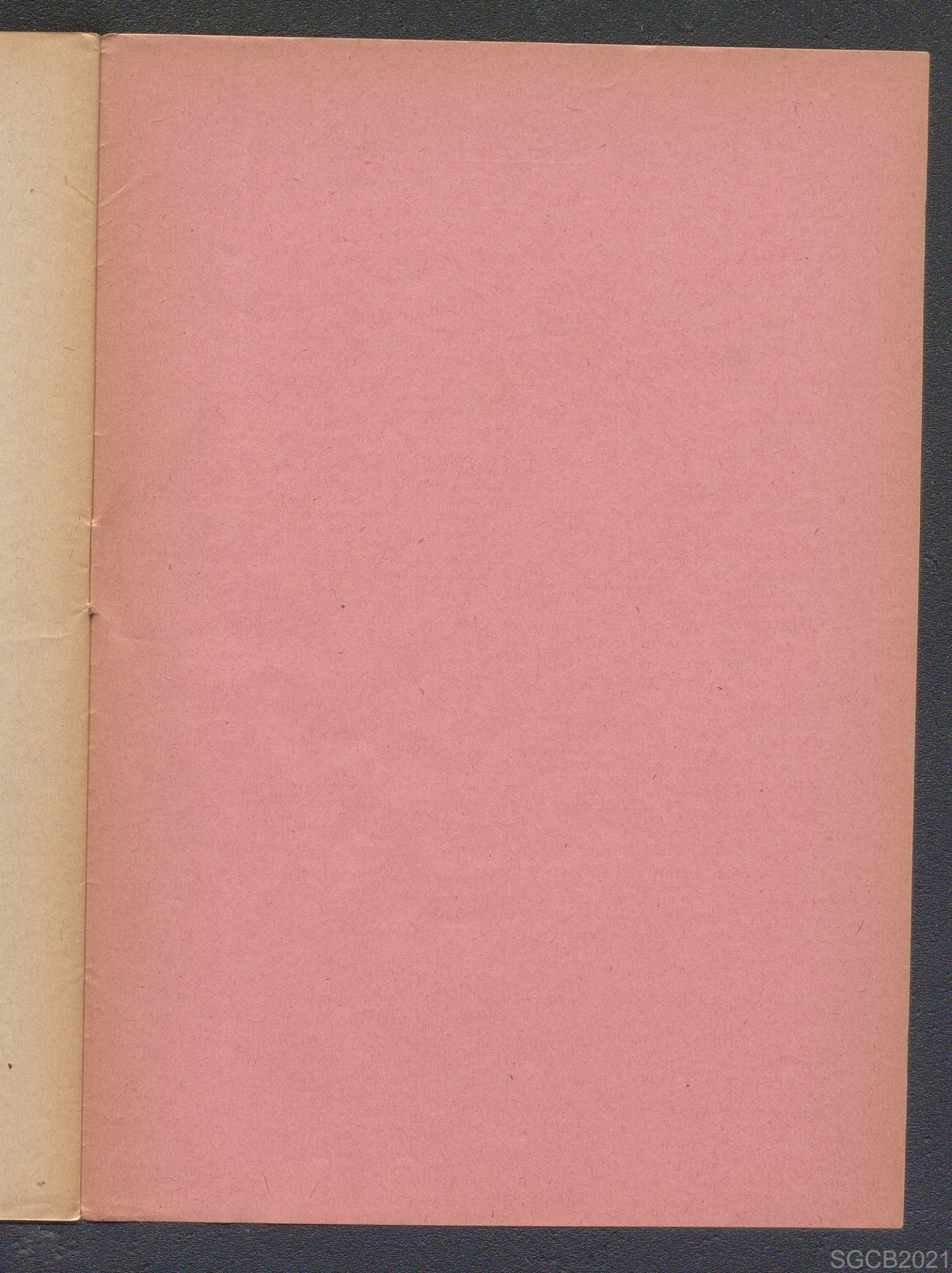
TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, por *César Vivante*. Versión española de la 5.ª edición italiana. Tomo I. El comerciante. Traducción de César Silió. Un volumen en 4.º de 447 páginas. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1932. 20 pesetas.

El Derecho mercantil se ha formado y ampliado casi empíricamente desviándose del tronco común del Derecho romano y civil, fuera de toda influencia de escuelas económicas o filosóficas, con una disciplina estrechamente ajustada a la actividad comercial bajo el impulso de la libre concurrencia y de la libre producción.

Las tendencias de este Derecho van hacia una uniformidad esencialmente cosmopolita, hacia una reglamentación común de las relaciones terrestres y aéreas, hacia las prescripciones rápidas, hacia la preferencia de las formas escritas, hacia un buen sistema de publicidad que favorezca el crédito, hacia el respeto escrupuloso de la voluntad incorporada en los títulos de crédito.

Pocos escritores habrán conseguido, como Vivante, tan merecido renombre, entre los tratadistas del Derecho mercantil. Su obra cumbre, el Tratado que nos ocupa, ha merecido, en cada nueva edición los más fervorosos elogios de la crítica en todos los países, por el método científico propio que acertó a dar a esta disciplina, señalando sus más nuevas cualidades hasta hacer de esta obra una de las de mayor importancia en la literatura contemporánea del Derecho comercial.

Su aparición en lengua española ha de ser acogida con todo agrado, y merecen, por ello, los editores nuestros más sinceros plácemes.



Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez
LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez
Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Saicedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» » Fidel M. Tardáfila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» » Aquilino Burgos Lago
» » Juan Burgos Cruzado
» » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» » Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRESA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID